

VISTO:

El Expediente CD Nro. 830/2020 "S/Régimen de Servicios de Agua Potable de la Localidad de Añelo"

Y;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno Municipal cuidar y administrar debidamente los recursos naturales con que cuenta, para que futuras generaciones no padezcan por no tomar los recaudos necesarios y a tiempo;

Que es de suma importancia regular el consumo de agua en los grandes consumidores como complejos hoteleros y habitacionales, comercios e industrias;

Que la colocación de medidores de agua y el pago del servicio servirá para solventar los gastos que conlleve la planta potabilizadora, pudiendo en un futuro auto sustentarse

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE AÑELO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO 1º</u>: **SE CREA** el presente régimen especial de servicio de agua potable, a efectos de regular las conexiones, categorías y tarifas de los usuarios y consumidores del dicho servicio.

ARTÍCULO 2º: SE ESTABLECE a partir de la vigencia de la presente, el cobro del servicio del agua potable utilizando como unidad de medida el metro cúbico de agua potable neto consumido por el titular del medidor, teniendo en consideración los valores fijos mínimos y variables, las categorías determinadas, y las tarifas definidas por esta Ordenanza y sus reglamentarias.

ARTÍCULO 3º: SE ESTABLECE la obligatoriedad de la instalación de instrumentos medidores de consumo de agua en todas las conexiones actuales y futuras a la red distribuidora de agua potable de la de la ciudad de Añelo. Cada medidor será registrado a nombre del titular del inmueble, por cualquier título legítimo que fuera, quien resultará sujeto obligado al pago del servicio.

ARTÍCULO 4º: SE ESTALECE las siguientes categorías tarifarias del servicio medido de agua:

Primera categoría: Residenciales (R1). Queda comprendidos las conexiones a la red de agua potable que tengan como destino único y exclusivo el consumo del servicio para viviendas particulares residenciales, y que no se encuentren comprendidas específicamente en otra categoría.



<u>Segunda categoría:</u> Residenciales (R2). Queda comprendidos las conexiones a la red de agua potable que tengan como destino único y exclusivo el consumo del servicio para viviendas particulares residenciales con más de dos unidades funcionales en el lote, y que no se encuentren comprendidas específicamente en otra categoría.

Tercera categoría: Comercial (**C1**). Quedan comprendido todas las conexiones a la red de agua potable cuyo inmueble tenga destino comercial y a fines, excluyendo de la presente categoría a las industrias y conexiones residenciales.

Cuarta categoría: Industrial (**I1**): Queda comprendido las conexiones la red de agua potable que tengan como destino los establecimientos industriales y a fines, siempre que no se encuentren encuadrados dentro de otra categoría.

ARTÍCULO 5º: **SE FACULTA** al Poder Ejecutivo para definir de oficio la categoría aplicable a cada inmueble.

ARTÍCULO 6º: SE ESTABLECE el siguiente cuadro tarifario del servicio de agua potable para cada conexión a la red, según cada categoría definida en el artículo cuarto de la presente:

Primera categoría: Residenciales (**R1**). Se establece para cada conexión a la red de agua potable, el valor fijado en la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Segunda categoría: Residenciales (**R2**). Se establece para cada conexión a la red de agua potable, un valor fijo mensual de pesos cuatrocientos cincuenta con 0 centavos (\$450,00), y hasta un consumo máximo mensual de 20m3.

Se añadirá al cargo fijo mensual establecido en el párrafo anterior, el valor de cada metro cubico de agua efectivamente consumido, de conformidad con la siguiente escala:

Escala de metros cúbicos consumidos	Valor por cada metro cubico consumido
De cero a veinte metros cúbicos (0-20m3)	\$00,00
De veinte a treinta metros cúbicos (20-30m3)	\$23,00
De treinta metros cúbicos en adelante (30 - <)	\$48,00

Tercera categoría: Comercial (**C1**). Se establece para cada conexión a la red de agua potable, un valor fijo mensual de pesos quinientos ochenta y dos con 0 centavos (\$58,2,00), y hasta un

2



consumo máximo mensual de 30m3.

Se añadirá al cargo fijo mensual establecido en el párrafo anterior, el valor de cada metro cubico de agua efectivamente consumido, de conformidad con la siguiente escala:

	~~ 1		1		aubico
Escala de metros cúbicos consumidos			cada	metro	cubico
	consumi	ido			
D service matros gúbicos (0-30m2)	\$00,00				
De cero a treinta metros cúbicos (0-30m2)	\$00,00				
(1) (20	¢20.00				
De treinta a cuarenta metros cúbicos (30-	\$28,00				
40m2)					
	450.00				
De la construcción de la constru	\$50,00				
De cuarenta metros cúbicos en adelante (40					
-<)					

Cuarta categoría: Industrial (**I1**): Se establece para cada conexión a la red de agua potable, un valor fijo mensual de pesos dos mil (\$2.000), y hasta un consumo máximo mensual de 30m3. Se añadirá al cargo fijo mensual establecido en el párrafo anterior, el valor de cada metro cubico de agua efectivamente consumido, de conformidad con la siguiente escala:

	77.1	aada	motro	cubico
Escala de metros cúbicos consumidos		caua	metro	Cubico
	consumido			
De cero a treinta metros cúbicos (0-30m2)	\$00,00			
De treinta a cuarenta metros cúbicos (30-	\$50,00			
40m2)	10.			
70IIIZ)				
De cuarenta metros cúbicos en adelante (40	\$80,00			
-<)				

<u>ARTÍCULO 7º</u>: SE FACULTA al Poder Ejecutivo a modificar el cuadro tarifario mediante la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 8º: SE ESTABLECE la obligatoriedad del pago del valor fijo mensual establecido en el artículo sexto de la presente, hasta tanto se realice la instalación del instrumento medidor de consumo de agua en cada una de las conexiones a la red de agua potable, en función del plan progresivo que el Poder Ejecutivo implemente en uso de sus facultades, a efectos de poder cuantificar el consumo real y aplicar el valor que corresponda al servicio de conformidad con la escala establecida en la presente norma.

ARTÍCULO 9º: **SE ESTABLECE** los siguientes valores por derecho de conexión a la red de agua potable:

Segunda categoría: Residenciales (R2): pesos cuatro mil (\$4.000)

Tercera categoría: Comercial (C1). pesos cuatro mil quinientos (\$4.500)

Cuarta categoría: Industrial (I1): pesos ocho mil (\$8.000)



ARTÍCULO 10º: SE DISPONE que las tareas que implique la colocación del instrumentos medidor de caudal de agua será efectuada única y exclusivamente por la Municipalidad de Añelo.

ARTÍCULO 11º: **SE ESTABLECE** que se encontrará a cargo del titular del servicio, el costo del instrumento medidor de caudal de agua, y las tareas u obras que implique su colocación. El pago será realizado incluyendo el total en la factura del servicio, pudiendo ser abonado hasta en seis cuotas iguales y consecutivas.

ARTICULO 12º: **SE ESTABLECE** la implementación de la presente ordenanza por etapas, comenzando por la 3ra y 4ta categoría, correspondiente a Comercial e Industrial.

ARTÍCULO 13º: **SE FACULTA** al Poder Ejecutivo para el dictado del Reglamento de Suministro y Conexión.

ARTICULO14º: SE COMUNICA al Departamento Ejecutivo Municipal.

Honorable Concelo Delli

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N°13, 09 Septiembre del 2021, consta en Acta N°264.-

C/4 DEL

Presidente
Presidente
Presidente
Presidente
Presidente